

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tenido ó de cualquier otro modo sometido á su vigilancia.

6° El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7° El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicación de un preso, detenido ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8° El que agravare los sufrimientos de un preso, ó de cualquier otro que custodie ó lo conduzca con opresión indebida, ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9° El Juez, Secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente onciones ó derechos por sus trabajos, exigiere mayor cantidad, de la que la Ley le fija por cada acto, ó actuación que practicase.

Art. 310. Será penado con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares:

1° El funcionario ó Juez que en causa criminal, obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó contra su cónyuge.

2° El Juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la Ley.

3° El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado, ó al privado de cualquier otro modo de su libertad en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4° El que en el desempeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5° El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algún recurso.

6° El Juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la Ley señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los que en la Ley lo autoriza para hacer tal prohibición, ó que restrinja

T. XV—45

por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

Queda derogada la Ley 19, título 9°, libro 2° del Código Penal que trata de los delitos contra particulares y por infracción de garantías constitucionales y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo de dicho Código.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

—

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

José O. AGUILERA.

4944

Ley de Crédito público.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° El Crédito Público de Venezuela se divide:

1° En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del cinco por ciento (5%) anual,



circulante en la actualidad por la suma B 25.959.644,94, la inscrita de la misma denominación perteneciente á la Instrucción Pública, á la Casa de Beneficencia y á los Hospitales del Distrito Federal, por la suma de B 11.970.500 y los Títulos del 1 p \S mensual, de la sexta emisión por la suma que esté circulando en 1 $^{\circ}$ de julio del presente año.

2 $^{\circ}$ En Crédito Exterior, al cual corresponde la Deuda Externa del tres por ciento (3 p \S) anual, por la suma de B 67.332.912,50 sesenta y siete millones trescientos treinta y dos mil novecientos doce bolívares y cincuenta céntimos.

Art. 2 $^{\circ}$ Continuará la Junta de Crédito público que estableció la ley de 6 de junio de 1874 y que ha existido en esta capital, compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director del Crédito Interior.

Art. 3 $^{\circ}$ La Junta de Crédito Público procederá, desde el 1 $^{\circ}$ de julio próximo, á considerar las reclamaciones que se le presentaren hasta el 30 de junio de 1892, las revisará y liquidará y si las declare legítimas las someterá al Ejecutivo Nacional para que las reconozca y mande pagar á la par en Deuda Nacional Consolidada del (5 p \S) cinco por ciento; cuidando de que el monto total de esta Deuda no exceda en ningún caso de los 40.000.000 de bolívares establecidos por las Leyes sobre la materia.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo son: 1 $^{\circ}$ Las que proceden de propiedades particulares tomadas por el Gobierno sin haber indemnizado su valor, á contar del 1 $^{\circ}$ de enero de 1870.—2 $^{\circ}$ Las que tengan, su origen en saldos del Presupuesto no pagados ni convertidos en Deuda pública á contar de la misma fecha de 1870.—3 $^{\circ}$ Las provenientes de descuentos á los empleados públicos en sus sueldos respectivos durante los últimos diez años; y 4 $^{\circ}$ Cualesquiera otras de carácter legítimo y que no hubieren sido pagadas con anterioridad á esta ley y que tengan su origen después de la fecha citada de 1 $^{\circ}$ de enero de 1870.

Art. 4 $^{\circ}$ Corresponde á la Junta de Crédito Público:

1 $^{\circ}$ Emitir la Deuda Consolidada del (5 p \S) cinco por ciento con que hayan de pagarse los créditos expresados en el artículo anterior.

2 $^{\circ}$ Celebrar los remates establecidos por esta ley.

3 $^{\circ}$ Pagar desde el 1 $^{\circ}$ día hábil de cada mes, con el producto de los dos veinte y siete por ciento (dos 27p \S) de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera, destinados al servicio del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada, vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la Ley de 29 de mayo de 1880.

4 $^{\circ}$ Pagar en los mismos términos establecidos por el número anterior, y con la cantidad destinada al efecto por la ley de la materia, los intereses de los Títulos del 1 p \S mensual y aplicar á su amortización el excedente de dicha cantidad en la forma establecida por las disposiciones legales vigentes; y

5 $^{\circ}$ Llevar la cuenta de los distintos ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 5 $^{\circ}$ Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda Consolidada, por remates mensuales de veinte mil bolívares, que se sacarán de los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados los intereses y gastos de la Junta.

Art. 6 $^{\circ}$ En los remates de Deuda Consolidada, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1 $^{\circ}$ La Junta publicará por la prensa con anticipación de cinco días, por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora, y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2 $^{\circ}$ Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán, respectivamente, el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3 $^{\circ}$ Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas,

tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de deuda que se ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí deberán consignarse por los interesados, cajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda que se consigna.

4^a El día del remate en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente, para dar la buena pro á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5^a Reunida la Junta á la hora y en el día señalados para declarar la buena pro, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate, y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización se decidirá en público y en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deben preferirse.

6^a En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7^a Los licitadores que obtengan la buena pro, y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan títulos suficientes á cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulta perjudicado el Erario, por la admisión, que se hará entonces, de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8^a La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 7^o Todo particular tiene el dere-

cho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquél alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas, y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Deciarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 8^o Cualquier duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 9^o La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes amortizados indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 13. Los billetes rematados y los presentadas para su cambio serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquéllos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 11. Los billetes de la Deuda Consolidada tendrán la siguiente forma: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Consolidada del 5 p^o anual.—Serie—Folio—Número—Valor.— Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Consolidada con el interés de 5 p^o anual á favor del portador la cantidad de B."

Para el pago de los intereses y amorti-



zación del capital se destina el producto del 27 p^o de las 40 unidades de la Renta Aduanera, aplicado al Crédito Público Interior por la ley de 30 de noviembre de 1872, sobre distribución de aquella.—Caracas etc.”

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses que alcancen hasta tres años después de la fecha de la emisión y serán precisamente firmados por el Presidente y los vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 12. Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1^a. Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de deuda que se convierta ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en éste el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2^a. Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3^a. La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 500 bolívares, con cupones de intereses; y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4^a. Por las cantidades menores de 500 bolívares se expedirán billetes con el nombre de Restos, que no deben ganar interés, y cuando el acreedor reúna la suma suficiente para completar alguno de los valores que los ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5^a. Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los restos se emitirán, formando una sola serie,

y llevarán la anotación proveniente para los billetes enteros.

6^a. Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

7^a. Además del Registro de emisión de que trata la regla 1^a, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8^a. Cuando un cambio de billetes de Deuda consolidada por otra de nueva emisión, no pudiese hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si él quisiere dejarlos en poder de la Junta, ésta le dará un recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales, y especificando aquellos por sus valores, series y números.

Art. 13. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones por la prensa y todos los demás que cause la ejecución de la presente ley, se harán del producto del 27 p^o destinado por la ley al servicio del Crédito Público Interior, previa la aprobación del Gobierno por órgano del Ministro del ramo.

Art. 14. Pueden constituirse con la deuda consolidada del 5 p^o circulante, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiere hecho el último remate. La misma deuda y á la misma rata se admitirá en pago de tierras baldías en conformidad con la ley de la materia.

Art. 15. Cuando por falta de proposiciones deje de efectuarse algún remate mensual de los que establece el art. 5^o de esta ley ó quedase algún



excedente del dinero que se saque á remate se sumará con el que deba rematarse en el mes siguiente, y si al término de cada año natural existiere alguna cantidad que no se hubiere rematado, el Ejecutivo Nacional lo participará al Congreso en su reunión próxima para que resuelva lo que sea conveniente.

Art. 16. En el caso previsto en el art. 8º Ley VIII del Código de Hacienda, ó sea cuando el producto de la renta en un año económico, no alcance á cubrir los gastos presupuestos para el mismo año, el Congreso, previo informe del Ministro de Hacienda en que determine el montante total del déficit, con especificación de los capítulos de la Ley de Presupuesto á que corresponde, incluirá la suma á que alcance dicho déficit, en el Presupuesto correspondiente al año siguiente para que se pague por dozavas partes mensuales.

Art. 17. Los tenedores de Deuda consolidada cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relacion, en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relacion, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco de Venezuela, las que después de haberlos pagado los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería del Crédito Público y los entregue á ésta.

Art. 18. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 19. Las cuentas del Crédito Público se cortarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto de Contabilidad Nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, y dichas cuentas serán examinadas, con excep-

ción de la de Caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquéllas se encuentran á su disposición, el Contador ó examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta donde se les pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de éstos, los billetes cancelados y todos los demás documentos de la cuenta de que se trata. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes 10 y 11 del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de febrero y setiembre, á la Contaduría general para su correspondiente examen.

Disposiciones complementarias

Art. 20. Se incorporan á la 6ª emisión de Títulos del 1º pº los que fueron emitidos en virtud de los Decretos de 15 de mayo de 1878 y 15 de enero de 1879.

§ único. Por razón de esta incorporación la suma total de títulos de la 6ª emisión no excederá, en ningún caso, de los cuatro millones de bolívares (B. 4.000.000) fijados en el artículo 1º del Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1889, que la ordenó.

Art. 21. Promulgada que sea esta ley, el Ejecutivo ordenará una nueva edición de los títulos de la 6ª emisión igual á la cantidad que se haya amortizado por remates; y la Junta de Crédito Público procederá á cambiar con ellos los que por esta ley se le incorporan y el exceso hasta completar los cuatro millones de bolívares lo aplicará al pago de los créditos que fueron reconocidos y no pagados conforme al Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1889, que ordenó dicha emisión.

Art. 22. La Junta llevará en un libro destinado al efecto un registro, por orden cronológico, de los cambios



y pagos que hiciera, en que se exprese la fecha de la incorporación y el valor, serie y número de los Títulos incorporados.

Art. 23. Los Títulos á que se refieren los artículos anteriores, comenzarán á devengar interés desde la fecha en que conste su incorporación en la emisión circulante.

Art. 24. En la ejecución y cumplimiento de esta ley, se tendrá como regla invariable que la Deuda consolidada interna del 5 p^o no podrá exceder en ningún caso de los cuarenta millones de bolívares (B. 40.000.000) fijados como máximun en el art. 3^o de esta ley y en las anteriores. En consecuencia, los créditos que se reconozcan excediendo de dicho máximun, no serán convertidos sino gradualmente, según el orden de su reconocimiento respectivo, como lo permita la disminución que sufra la Deuda en virtud de su amortización mensual.

Art. 25. Queda facultado el Ejecutivo Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las prescripciones de esta ley.

Art. 26. Se deroga la ley de Crédito Público de 29 de abril de 1885.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(Firmado)

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(Firmado)

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

(Firmado)

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(Firmado)

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 8 de julio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(Firmado)

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

(Firmado)

JOSÉ TADEO MONAGAS.

4945

RESOLUCIÓN por la cual se declara nulo y de ningún valor ni efecto, el contrato celebrado el 8 de de enero de 1888 con Napoleón Dominici, representante de The Venezuelan Oil Company de Nueva York.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1891.—28 y 33.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano José Boccardo en la cual pide la caducidad del contrato celebrado el 8 de enero de 1888 con el ciudadano Napoleón Dominici, representante de The Venezuelan Oil Company de Nueva York para explotar, refinar y exportar el petróleo y los productos de éste existentes en el territorio venezolano, y teniendo en consideración que por el artículo 4^o del referido contrato se fijó el plazo de dos años para llenar á cabo su ejecución y que dicho plazo espiró desde el 8 de enero de 1890 sin que ésta se hubiera efectuado; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.